

RECURSO DE REVOCACIÓN

Expediente:

SE-DEAJ-RR-03/2009.

Actores:

José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega, Juan Carlos Regis Adame, Adán González Acosta, Lidia Vázquez Lujan, Isaías Castro Trejo, Miguel Jáquez Salazar y Francisco Juárez Alonso.

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto recurrido: Resolución que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas, respecto de diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo, identificada con el número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Recurso de Revocación identificado con el número **SE-DEAJ-RR-03/2009**, promovido por los CC. José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega, Juan Carlos Regis Adame, Adán González Acosta, Lidia Vázquez Lujan, Isaías Castro Trejo, Miguel Jáquez Salazar y Francisco Juárez Alonso, en contra de la Resolución número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, recaída en el expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009** relativo a la diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo.

VISTOS los autos del Recurso de Revocación, al rubro citado y

Resultando:

- I. Con fecha treinta de marzo de dos mil nueve, este órgano colegiado emitió la Resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, en la que se resolvió:

“...
”

PRIMERO: Con base en el Considerando Séptimo, inciso a) de esta Resolución, este órgano colegiado reconoce la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en consecuencia se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, asiente en el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos dicho nombramiento.

SEGUNDO: Se le tiene a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo por acreditado al C. Jaime Esparza Frausto, como representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las ministraciones de financiamiento público que otorga el Estado al referido instituto político.

TERCERO: Requiérase, por conducto de la Consejera Presidenta, a la Comisión Ejecutiva Estatal para que a través de su Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo, designe un representante para la recepción de las ministraciones de financiamiento público que otorga el Estado al referido instituto político.

CUARTO: La transferencia de los recursos financieros que le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado, se hará en los términos del Considerando Séptimo, inciso b) de esta Resolución, una vez que la Comisión Ejecutiva Estatal designe a su representante y ambas instancias partidistas, nacional y estatal, proporcionen el número de cuenta mancomunada que aperturen para tal efecto.

QUINTO: Se tiene por Acreditado al C. Doctor Miguel Jáquez Salazar, como representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO: Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, el ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec 2-A de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

SÉPTIMO: Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, el ubicado en Callejón de Veyna número 113, Colonia Centro de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

...”

- II. Inconformes con lo anterior, en fecha tres de abril de dos mil nueve, los ahora recurrentes, interpusieron Recurso de Revisión para los efectos correspondientes, mismo que se radicó con el número de expediente **SU-RR-05/2009**, por parte de la autoridad jurisdiccional estatal en materia electoral.

- III. El recurso de revisión fue resuelto el día treinta de abril de dos mil nueve, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, tal como se desprende de las constancias que obran agregadas en los autos del presente Recurso, y que en la parte que interesa, dispone:

“ ...

PRIMERO. Se ordena REENCAUZAR el presente medio de impugnación a la autoridad administrativa electoral como recurso de revocación, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda, en los términos y para el efecto del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Emitida la resolución, la autoridad administrativa electoral deberá informar por escrito a este Tribunal de Justicia Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

...

- IV. En la misma fecha, mediante oficio número **SGA-63/2009**, el Secretario de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, notificó por oficio la sentencia recaída al Recurso de Revisión radicado en el expediente número **SU-RR-05/2009**, a la que adjuntó copia certificada del expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de los CC. José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega, Juan Carlos Regis Adame, Adán González Acosta, Lidia Vázquez Lujan, Isaías Castro Trejo, Miguel Jáquez Salazar y Francisco Juárez Alonso, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-05/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha treinta de marzo del año actual.
- V. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de fecha seis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Consejo General integró el expediente **SE-DEAJ-RR-03/2009**, para su tramitación y sustanciación, según se acredita en autos del asunto que se resuelve.
- VI. Mediante cédulas que se publicaron en los estrados que ocupan las oficinas de esta autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público el recurso que por esta vía se resuelve. Cabe señalar que en dicho lapso no se presentaron escritos por parte de terceros interesados.

- VII. Por Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil nueve, se decretó cerrada la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de formular resolución.

Considerandos:

Primero.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- En el presente Considerando, por ser su examen de carácter preferente y orden público, se analizará en primer término si es procedente el Recurso de Revocación, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia existiría un obstáculo que impida la constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de esta autoridad administrativa electoral local sobre la controversia planteada.

El Recurso de Revocación reencauzado, cumple con las exigencias formales y legales para su presentación que establece el artículo 13, párrafo primero, del ordenamiento invocado, a saber: constar por escrito; el señalamiento del nombre de los actores, sus generales y el carácter con el que promueven; el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, los actores desconocen la existencia de terceros interesados; señalan expresamente el acto impugnado y el órgano responsable; la

mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; el asentamiento de los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

De igual forma, esta autoridad electoral administrativa considera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, 10, fracción III y 41, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el recurso de revocación reencauzado fue promovido por parte legítima, pues obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, las constancias respectivas con las que se reconoce la personería al C. Miguel Jáquez Salazar, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo, de los CC. José Narro Céspedes, Pablo Arreola Ortega, Juan Carlos Regis Adame, Adán González Acosta, Lidia Vázquez Lujan, Isaías Castro Trejo y Francisco Juárez Alonso, como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del referido instituto político en el Estado de Zacatecas.

A su vez, los actores acreditan el interés jurídico para promover el presente medio, toda vez que según su dicho, la resolución recaída en el expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, resultó adversa a sus intereses.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de la Sentencia número **SU-RR-05/2009**, se determinó el reencauzamiento del Recurso de Revisión primigenio como Recurso de Revocación, con el objeto de que esta autoridad administrativa sustanciara y resolviera lo conducente.

En esa tesitura, el recurso de revocación se promovió dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del día

siguiente en que los recurrentes tuvieron conocimiento de la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, la resolución reclamada fue emitida en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, notificada de manera automática al C. Licenciado Miguel Jáquez, Salazar, por estar presente en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria, en tanto que el escrito inicial, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del día tres de abril del año actual, es decir, al cuarto día de su notificación.

Sirve de sustento con lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—*Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.”

De igual forma, el presente recurso de revocación que deriva del reencauzamiento ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, es el conducente para combatir el acto reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; además de haber sido promovido ante la autoridad competente para impugnar la Resolución número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve.

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación, a través del cual se puede confirmar, modificar o revocar en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Medios Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de los órganos colegiados o

unipersonales del Instituto, de ahí que se deban tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

En tal sentido, este órgano electoral no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por tanto se realiza el estudio de fondo en el asunto planteado.

Tercero.- El agravio expresado por los recurrentes y que se identifica como **PRIMERO**, señala:

“...
PRIMERO.- *Le causa agravio a nuestra representado (sic) la resolución número RCG-IEEZ-05/III/2009, que hoy se impugna específicamente en el Considerando Séptimo, inciso a) denominada facultad de registro de órganos directivos de los Partidos Políticos, que señala:*

“... Los preceptos que anteceden establecen como obligación de los Partidos Políticos contar con su órgano directivo estatal con domicilio en la Capital del Estado, comunicar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción, estatutos o emblemas; comunicar al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y de más comisiones; inclusive, se establece como atribución del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal.

De la normatividad anteriormente aludida, se concluye que el Instituto Electoral y su Consejo General tienen facultades para analizar la solicitud de registro del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas: lo que se hace al tenor de lo siguiente:

Al escrito de solicitud de registro de Comisionado Político Nacional suscrita por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Pedro Vázquez González, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional Partido del Trabajo adjuntaron el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del referido partido, celebrada el veintinueve de enero del (sic), en la que se puede advertir que en el desahogo del punto de acuerdo en el que se designa Comisionado Político Nacional a foja dieciocho literalmente se establece:

“... CUARTO SE INSTRUYE AL CIUDADANO SAÚL MONREAL ÁVILA, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS QUE A MÁS TARDAR EN UN AÑO, CONTANDO DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTE ACUERDO QUEDE FIRME Y DEFINITIVO REORGANICE, REESTRUCTURE Y FORTALEZCA EN EL

TERRENO POLÍTICO SOCIAL Y ELECTORAL AL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE EXISTAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LOS CONGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES CON EL OBJETO DE NOMBRAR UNA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEFINITIVA.

De lo anterior se colige, que al momento de la designación del Comisionado Político Nacional la instancia partidista previo los medios impugnativos que pudieran tramitarse con motivo del acto emitido. Cabe hacer mención que a partir de las reformas Constitucionales y legales el año dos mil siete y dos mil ocho, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos deben resolverse por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para que una vez agostados los medios partidistas de defensa, los militantes puedan acudir ante las autoridades jurisdiccionales y en ese sentido, el propio órgano del Partido estableció como condición suspensiva, que una vez que el acuerdo emitido obtuviera el carácter de firme y definitivo, comenzaría a correr el plazo de un año a efecto de que el Comisionado Político Nacional realice las actividades políticas a el encomendadas.

*En la especie, y como esta acreditado en los diversos ocursos presentados por las instancias nacionales y estatal del Partido del Trabajo esta autoridad electoral tiene conocimiento de las existencia de medios de impugnación intrapartidista que ha sido resueltos y que, derivado de su resultado se ha acudido a la autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, por lo que el procedimiento que se resuelve se encuentra **sub judice**, es decir, la designación del Comisionado Político Nacional, tiene el carácter de asunto litigioso.*

Ahora bien, no escapa a este órgano electoral la competencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para conocer respecto del procedimiento de designación de Comisionado Político Nacional y su registro ante el propio Instituto Federal Electoral como lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ... "

"... De la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1461/2009, de fecha once de marzo del año actual se advierte lo siguiente:

- a) *Que los órganos directivos estatales del Partido del Trabajo electos en el Séptimo Congreso Estatal Ordinario de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se encuentran debidamente registrados ante la instancia federal electoral administrativa;*
- b) *Que los nombres registrados por la autoridad nacional coinciden plenamente con los asentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral;*
- c) *Que en fecha veintinueve de enero del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional se determinó la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas;*
- d) *Que el Instituto Federal Electoral sancionó el procedimiento de designación a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- e) *Que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo; y*
- f) *Se adjunta la respuesta dirigida al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la que se destaca que las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatal, así como las demás Comisiones, continúas vigentes.*

Por tanto, este órgano electoral determina asentar en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, el nombramiento del ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

En consecuencia de todo lo anterior queda vigente la existencia de las Comisiones Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, así como la del Comisionado Político Nacional, en su carácter de instancia directiva en el Estado, quienes tendrán las facultades que establezca el Estatuto del propio Partido del Trabajo. Por lo que consiste un ámbito competencial entre los órganos directivos del mencionado partido en el estado con el Comisionado Político Nacional, para desarrollar las actividades relacionadas con las funciones que cada uno tiene encomendadas, siempre y cuando sujeten su actuación a las condiciones estatutarias y la propia legislación electoral estatal..."

Le causa agravio al partido político que representamos, toda vez que las resoluciones que se impugnan vulnerando en nuestro perjuicio los **principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en sus resoluciones** consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, artículos 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículos 3º, 241, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículos 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-

"... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales (sic) del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16.-

"... Nadie puede ser molestando (sic) en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.
2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 241

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.
2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Ley Orgánica del Instituto Electoral

ARTÍCULO 19

*El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones **constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto*

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Las resoluciones que hoy se combaten no observan el principio de legalidad, principio rector que los magistrados que integran el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han sostenido y al efecto han manifestado lo siguiente:

“Este principio de legalidad exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de la (sic) elecciones. Ha sido certificado como “el principio de principio” dado que “es la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes e implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Por que el órgano resolutor en cuanto al nombramiento del Comisionado Político Nacional se constriñe a interpretar los estatutos del Partido del Trabajo, a pesa (sic) de que estos atentan contra la vida democrática de los partidos, violentando en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 41, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por que esta figura jurídica contemplada en los Estatutos le concede facultades de órgano de dirección de nuestro Partido en el Estado, pasando por alto el proceso interno de elección de órganos de representación, de manera democrática, pueda en igualdad de condiciones votar y ser votado.

Y los que suscribimos somos miembros de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, legalmente electos en el VII Congreso Estatal Ordinario convocado en tiempo y forma por la Comisión Coordinadora Estatal, con la asistencia de Representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, en fecha 19 de julio del 2008, en esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que dentro del punto VI del orden del día fuimos electos con tal carácter los CC. LAURA ELENA TREJO, PABLO LEOPOLDO AREOLA (sic) ORTEGA, JUAN CARLOS REGIS ADAME, FILOMENO PINEDO ROJAS, JOSÉ NÁRRO CÉSPEDES, SAÚL MONREAL ÁVILA, ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA, FRANCISCO JUÁREZ ALONSO, LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN, VÍCTOR MANUEL MONTOYA VEGA, ISMAEL SOLÍS MARES E ISAÍAS CASTRO TREJO, celebrado de conformidad con los Estatutos de nuestro Instituto Político vigentes en esa época, así como de la legislación de la materia, dando fe de los hechos el Notario Público número 25, del estado de Zacatecas, Licenciado José Luis Velazquez González, mediante instrumento Notarial, VOLUMEN SENTÉSIMO (sic) CINCUENTAINUEVE (sic), ACTA NÚMERO 10498, documento que se encuentra debidamente inscrito en ese Órgano Administrativo Electoral.

Fortalece lo anterior el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Jurisprudencial que señala:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- (se transcribe)"

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- (se transcribe)"

Resultando inatendible que haga suyo la opinión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cunado (sic) de conformidad con el artículo 41 fracción I y 116 fracción IV, las entidades federativas tienen la plena libertad de establecer las modalidades y la forma de participación de los Partidos Políticos nacionales en las elecciones locales, ya que las dirigencias a través de sus similares en las entidades, representaran los derechos del instituto político.

Así mismo en diversas controversias resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto del nombramiento de órganos de dirección por las dirigencias nacionales, alterno a las locales, como lo es el ventilado en el expediente con número SUP-JDC-1728/2006, donde Héctor Jiménez Márquez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Baja California sur, se inconformo cuando el Comité Nacional con las facultades del artículo 94 de sus Estatutos, nombro a un Delegado que suprimió las facultades de su dirigencia estatal, por lo que el Tribunal Electoral, el 28 de febrero de 2007, quien señalo:

“... En principio, se impone precisar que los partidos políticos plasman su régimen interno en los estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de los miembros, dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción, en cuanto son de observancia obligatoria para todos sus militantes, motivo por el cual, la atribución de suscribir el sistema de regulación central de la organización política, es una potestad materialmente legislativa, la cual se encuentra acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico, en concreto al ser entidades de interés público tal como los define el artículo 41, fracción I de la Constitución General de la República, los partidos políticos deben velar por los derechos de sus integrantes de ahí que, cuando los estatutos quebrantan el orden legal sea factible su escrutinio jurisdiccional.”

A partir de la premisa anterior (posibilidad de examinar los estatutos), es válido establecer que el precepto en estudio en su primer párrafo prevé la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar una Delegación que sustituya al Comité Estatal siempre y cuando se esté en presencia de circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del comité Directivo y del Consejo Estatal correspondiente a una entidad federal.

Lo que sigue es establecer si el otorgamiento de tal atribución al Comité Ejecutivo Nacional se encuentra apegada al marco constitucional y legal aplicable, porque en un régimen democrático los entes políticos deben regirse por los principios del artículo 41 de la Constitución General de la República entre los que se encuentran la legalidad y certeza.

En el juicio SUP-RAP-40/2004, promovido por María del Carmen Ramírez García, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en cuanto a la constitucionalidad de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a las formas de organización de este Instituto Político, señaló:

“... Cabe señalar que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales, legales, y de las que ellos mismos se dan a través de sus documentos básicos, todas ellas encaminadas a permitir la consecución óptima de sus fines, no siendo válido que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, trastorquen su ámbito de libertad organizativa u operativo, reconocido en su favor, a menos que aprecie que el ejercicio es facultad auto-organizativa, implique la violación de algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales de los demás.

Esto es así, por que el derecho auto-organización de los partidos no tiene el carácter de absoluto ilimitado e irrestricto si no que posee ciertos alcances que los obligan a garantizar el pleno respeto al núcleo esencial previsto en la Constitución federal, a fin de no ser nugatorio, en este caso el derecho político electoral de ser votado...”

Además se contradice pues en el mismo razonamiento advierte que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas cuyo cargo recayó en el C. Saúl Monreal Ávila, de conformidad con la sesión de la comisión ejecutiva nacional de dicho Instituto Político celebrada el pasado 29 de enero de 2009, que este nombramiento surtirá efectos DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ACUERDO QUEDE FIRME Y DEFINITIVO, y a pesar de que admite que tiene conocimiento que los suscritos hemos estado agotando los medios de impugnación interpartidistas, y que actualmente el asunto se encuentra pendiente de resolver e (sic) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por haber afectado las facultades de la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, recurso legal radicado

en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede (sic) en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con número de expediente SM-JDC-0077/2009, turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, por lo que aunque su nombramiento no es definitivo de manera ilegal ese Órgano Colegiado acuerda reconocerte personalidad.

...

De lo anterior se colige que la causa de disenso de los actores radica que con el reconocimiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas:

- a) Se vulneran disposiciones legales en perjuicio de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo como órganos máximos de dirigencia estatal;
- b) La resolución contraviene los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia;
- c) El Consejo General interpreta los Estatutos del Partido del Trabajo, a pesar de que éstos atentan contra la vida democrática de los partidos y que violan garantías consagradas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- d) La opinión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contraviene los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Contradicción en el reconocimiento de Comisionado Político, ya que éste surte efectos desde el momento en que quede firme e inatacable el acuerdo tomado por la Dirigencia Nacional y actualmente existe un expediente en la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Los motivos de queja contenidos en los incisos a), b) y c), son inoperantes por los razonamientos siguientes:

Es evidente que se trata de razonamientos vagos e imprecisos, ya que los actores no construyen argumentos jurídicos adecuados, encaminados a combatir las consideraciones o razones que el Consejo General del Instituto Electoral tomó en cuenta al momento de aprobar la Resolución **RCG-IEEZ- 05/III/2009**, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve.

Ello es así, toda vez que los promoventes lejos de formular argumentos para hacer patente que los utilizados por el Consejo General del Instituto Electoral, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica, se dedican a realizar transcripciones de la Resolución impugnada, de dispositivos normativos y de criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, los quejosos al expresar sus agravios debieron precisar qué aspecto de la parte de la resolución impugnada ocasiona determinada irregularidad, citar el o los preceptos de derecho que consideran violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos del Consejo General al emitir la resolución recurrida, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la supuesta ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de inconformidad en estudio

dejan de atender tales requisitos por lo que resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución que se impugna.

Contrariamente con lo aseverado por los actores, este Consejo General respetó en todo momento los principios rectores que rigen la función electoral, asimismo, fundó y motivo la Resolución recurrida acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en estudio. Como ya se mencionó, de la lectura de los agravios en estudio se evidencia que se trata de simples afirmaciones generales, vagas e inconexas, carentes de un razonamiento demostrativo y que en nada acreditan la supuesta transgresión a la esfera jurídica de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas. Además que los recurrentes no formulan alegación tendiente a desvirtuar consideraciones de hecho y de derecho, que sirvieron de sustento a este órgano superior de dirección para emitir la Resolución dentro del expediente **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, que por esta vía se combate.

Adicionalmente, el motivo de agravio contenido en el inciso c) relativo a la supuesta interpretación de Estatutos del Partido del Trabajo, a pesar de que éstos atentan contra la vida democrática de los partidos y que violan garantías consagradas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, también deviene en infundado por lo siguiente:

- Los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 118, párrafo 1, fracciones h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que al Consejo General del Instituto Federal Electoral, le corresponde exclusivamente declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programas de acción o estatutos que le sean comunicadas por los partidos políticos nacionales, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo

correspondiente por los institutos políticos interesados, en el entendido de que las modificaciones no surtirán efectos hasta que dicho Consejo haga la declaración respectiva y la resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Esto es, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad con competencia exclusiva para ocuparse del análisis de las normas estatutarias, entre ellas, las relativas a los documentos básicos que se aprueban por los partidos políticos nacionales, con el objeto de declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Por consiguiente, las controversias que versen sobre la aprobación y modificación de estatutos de los partidos políticos nacionales y la declaratoria de procedencia respectiva, son cuestiones que, por estar reservadas a las autoridades electorales federales, legalmente no son materia del recurso de revocación y que al ser reclamadas por los recurrentes traen como consecuencia la improcedencia del recurso, por la falta de presupuesto procesal, en la especie, de competencia de esta autoridad administrativa electoral.

Por tanto, esta autoridad administrativa electoral, en la parte conducente de la Resolución que se recurre, realizó una interpretación sistemática y funcional de los estatutos sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en lo que se refiere al inciso d), respecto que la opinión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contraviene los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral sostiene que:

...

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

i) **Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos** de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, **local** y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

...

Cabe mencionar que de los dispositivos invocados se destacan aquellas normas legales que confieren atribuciones a las autoridades electorales federales y que son: La vigilancia por parte del Instituto Federal Electoral a través del Consejo General, para que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley; el conocimiento de los asuntos internos de los partidos políticos enunciados por los artículos 46 y 47 del código en estudio; así como llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local o distrital.

En la especie, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente y cuenta con facultades para verificar previamente que el Partido del Trabajo haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus Estatutos para la designación de Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, y en su caso, el registro ante el propio Instituto Federal Electoral.

Lo anterior se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la

designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 104-105."

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido que las autoridades electorales en la emisión de sus actos deben sujetarse de manera irrestricta al principio de legalidad, es decir, que en el ejercicio de sus atribuciones los actos que se emitan se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia, solicitó información al Instituto Federal Electoral respecto de la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por lo que la autoridad comicial nacional, informó textualmente:

Oficio número DEPP/DPPF/1461/2009:

....

Con fundamento en el artículo 129, párrafo 1 inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio número IEEZ-01/165/09, de fecha 09

de marzo del año en curso, por el cual solicita información relativa a la integración de los Órganos Directivos y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

Sobre el particular, le comunico lo siguiente:

1.- Respecto a los órganos directivos del mencionado Instituto Político en Zacatecas, le hago saber que ante esta Dirección Ejecutiva se encuentran registrados los integrantes de las Comisiones Ejecutiva, Coordinadora, de Garantías Justicia y Controversias y de Contraloría y Fiscalización Estatales, electos en el Congreso Estatal celebrado el 19 de julio de 2008, los cuales se enlistan a continuación:

2.- Referente a lo solicitado en el correlativo 2 de su oficio de cuenta, le hago saber que mediante escrito sin número, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 20 de febrero del año en curso, la Representación del citado Partido ante el Consejo General de este Instituto, informó que en la Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 29 de enero de este mismo año, en virtud del conflicto que existe entre sus órganos directivos en la mencionada entidad, **acordó nombrar un Comisionado Político Nacional y anexó la documentación relativa a dicha sesión. Al respecto, toda vez que fueron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 37, 37 Bis, 39, inciso k) y 47 de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Partido, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, párrafo 5, y 129, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la procedencia del registro del C. Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, por lo que queda comprendido dentro de la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en la entidad.**

Por último, el mencionado Comisionado Político Nacional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, inciso k); 40, párrafo cuarto y 47 párrafos primero y segundo del ordenamiento estatutario, únicamente asume la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en Zacatecas y podrá nombrar a dos tesoreros en apego a lo dispuesto por el artículo 71, inciso e) párrafo segundo del citado estatuto partidario, sin menoscabo de lo que al efecto establezca la legislación electoral de la entidad. Es decir, los órganos referidos en el numeral 1 del presente oficio, mantienen las facultades que le otorgan los estatutos vigente (sic) del Partido **(con excepción de lo dispuesto por el artículo 71 incisos e), y j), así como la legislación electoral aplicable.**

Así mismo, le hago saber que mediante similar número DEPPP/DPPF/1421/2009, de fecha 10 del presente mes y año, del cual se anexa copia simple, esta Dirección Ejecutiva hizo saber lo anterior a la Representación partidaria

...

Oficio número DEPPP/DPPF/1421/2009:

...

Con fundamento en los artículos 47, párrafos 5 y 7; y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el numeral 38, párrafo 1, incisos f) y m), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 28/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me refiero a su

escrito sin número recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 20 de febrero del presente año, mediante el cual informa que en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, celebrada el 29 de enero de este mismo año, se acordó nombrar un Comisionado Político Nacional en Zacatecas.

Sobre el particular, le comunico que una vez revisada la documentación que remite, resulta procedente el registro del C. Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, toda vez que fue observado lo dispuesto por los artículos 37, 37 Bis, 39, inciso k) y 47, cuarto párrafo, de los estatutos que rigen la vida interna del mencionado Partido.

Sin embargo, toda vez que del acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 29 de enero de 2009 no se desprende que la Comisión Ejecutiva, ni la Comisión Coordinadora Estatales hayan sido destituidas o suspendidas conforme al procedimiento estatutario relativo, y en virtud de que el Comisionado Político Nacional únicamente asume la representación legal, política, administrativa y patrimonial de dicho Partido en la entidad, se concluye que **las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, así como las demás comisiones continúan vigentes y las dos primeras cuentan con las facultades que les confieren los artículos 71, con excepción de los incisos e) y j), 71 Bis, 72 y 73, de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Instituto Político.**

...

Con lo anterior, se hace patente que la designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, fue debidamente analizada y revisada por el Instituto Federal Electoral, ante quien procedió su registro.

Lo anterior es así por virtud a que se advierte que no sólo es competencia del Instituto Federal Electoral, vigilar la actividad de los partidos políticos nacionales, examinar y aprobar sus estatutos, analizar y autorizar los cambios o modificaciones a sus estatutos, revisar y vigilar la aplicación estricta de los mismos, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, sino también analizar y revisar el exacto cumplimiento del procedimiento a seguir para el nombramiento de los dirigentes partidistas, a efecto de determinar si la elección de los miembros de los órganos directivos se ajustó o no a lo establecido en los estatutos del propio partido, requisito que se debe satisfacer para que tengan vigencia tales designaciones, en la especie, la designación del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

De la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número **DEPPP/DPPF/1461/2009** de fecha once de marzo del año actual, se advierte lo siguiente:

- a) *Que los órganos directivos estatales del Partido del Trabajo electos en el Séptimo Congreso Estatal Ordinario de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, se encuentran debidamente registrados ante la instancia federal electoral administrativa;*
- b) *Que los nombres registrados por la autoridad nacional coinciden plenamente con los asentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral;*
- c) *Que en fecha veintinueve de enero del año en curso, en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, se determinó la designación del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas;*
- d) *Que el Instituto Federal Electoral sancionó el procedimiento de designación a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- e) *Que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo; y*
- f) *Se adjunta la respuesta dirigida al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la que se destaca que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal, así como las demás Comisiones, continúan vigentes.*

Por lo tanto, este órgano electoral determina asentar en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, el nombramiento del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

...”

Consecuentemente, tal como lo determinó este órgano electoral, se registró al C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en el Libro de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, al tomar en cuenta la información que el Instituto Federal Electoral proporcionó a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que dicha autoridad es la que tiene la

facultad para sancionar previamente el procedimiento que establecen los estatutos del Partido Político Nacional interesado.

En esa tesitura, la información proporcionada por la entidad administrativa electoral nacional no contraviene lo dispuesto por los artículos 41, párrafo I y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo alegan los recurrentes, además de que no formulan argumentos que especifiquen tal situación.

De ello se desprende lo infundado e inoperante del motivo de disenso planteado por los actores.

Finalmente con relación al motivo de agravio contenido en el inciso e), relativo a la supuesta contradicción en el reconocimiento de Comisionado Político, ya que éste surte efectos desde el momento en que quede firme e inatacable el acuerdo tomado por la Dirigencia Nacional y actualmente existe un expediente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León; este órgano electoral, lo considera infundado por lo siguiente:

Como se especifica en la resolución recurrida, el Partido del Trabajo es un instituto político con registro nacional, sujeto a las bases constitucionales previstas por el artículo 41 de nuestra Ley Suprema, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversos ordenamientos legislativos de naturaleza federal; de igual forma, la actividad del referido instituto político se contempla en la normatividad electoral local, tal como lo disponen los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 36, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

... "

Constitución Política del Estado de Zacatecas

"Artículo 43. *Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia."*

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. ...

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. ..."

A su vez, los artículos 46 y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente establecen:

"Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;*

- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.”

“Artículo 47

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.”

Por su parte, los artículos 47, párrafo 1, fracciones IV, XV y XVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 41, párrafo 1, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican:

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

...

IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado;

...

XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente;

XVI. Comunicar oportunamente, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, y demás comisiones;

...”

“ARTÍCULO 41

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos:

...

IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;

...

De la normatividad anteriormente aludida, se hace patente que el Instituto Electoral y su Consejo General tuvieron facultades para analizar la solicitud de registro del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por lo anterior, **a fojas veintiséis y veintisiete** de la Resolución **RCG-IEEZ-05/III/2009**, este órgano colegiado aclaró que al momento de la designación de Comisionado Político Nacional la instancia partidista previó los medios impugnativos que pudieran tramitarse con motivo del acto emitido. De igual forma, hizo hincapié que a partir de las reformas Constitucionales y legales del año dos mil siete y dos mil ocho, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben resolverse por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para que una vez agotados los medios partidistas de defensa, los militantes puedan acudir ante las autoridades jurisdiccionales, y en ese sentido, el propio órgano del partido estableció como condición suspensiva, que una vez que el acuerdo emitido obtuviera el carácter de firme y definitivo, comenzaría a correr el plazo de un año a efecto de que el Comisionado Político Nacional realice las actividades políticas a él encomendadas.

En este sentido, contrariamente con lo argumentado por los actores, efectivamente, el Consejo General registró al C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, sólo que en concepto de este órgano superior de dirección era evidente también, la existencia de controversias intrapartidistas y jurisdiccionales, sin que ello implique contradicción en lo razonado en la resolución recurrida.

En efecto, un aspecto es el reconocimiento de la designación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, en términos de la legislación aplicable, y otra cosa es el tiempo otorgado por los órganos directivos nacionales del Partido del Trabajo, para el cumplimiento de determinados fines. Por tanto, al estar en presencia de dos circunstancias diferentes, no existe contradicción en la resolución recurrida, tornando el motivo de agravio como infundado.

Cuarto.- En cuanto al punto número **SEGUNDO** del capítulo de agravios enumerados por los promoventes, literalmente indica:

“... ”

SEGUNDO.- *en cuanto al considerando Séptimo, inciso b) en lo relativo a la ministración de importes de financiamiento público estatal del Partido del Trabajo, señala:*

“... Para realizar el análisis de las hipótesis normativas respecto de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo, es importante retomar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la Resolución dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TLE-RAP-006/2007...”

“... Por tanto y derivado de las normas estatutarias que regulan la entrega de ministraciones públicas al Partido del Trabajo, se puede concluir que en el caso de las prerrogativas que le corresponden y que, de conformidad con el Acuerdo número ACG- IEEZ-01/III/2009 de fecha quince de enero del presente año, por lo que determinó la distribución y calendarización de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, exceden de las cien cuotas de salario mínimos; por lo que, la hipótesis que se actualiza para la entrega y administración de dichos recursos es la establecida por el artículo 75, inciso h), de los Estatutos del Partido del Trabajo; y no así la establecida en los artículos 46, inciso h) y 71 inciso e) de los propios Estatutos...”

“... De igual manera resulta parcialmente inatendible la acreditación que realiza los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Catu (sic) Garza, Rubén Aguilar Jiménez, Pedro Vázquez González, Saúl Monreal Ávila, los primeros en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el último en su carácter de Comisionado Político Nacional, respecto de los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Soledad Luevano Cantú, como los Tesoreros responsables del Órgano Interno Nacional de Finanzas, esto, en virtud de lo señalado en el párrafo anterior. No obstante, de la lectura a la documental consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del

Trabajo celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, a foja treinta y dos, se contiene textualmente lo siguiente:

"...

COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ACUERDA:

PRIMERO: SE NOMBRA Y DESIGNA AL C. JAIME ESPARZA FRAUTO (sic) COMO TESORERO Y RESPONSABLE (sic) DEL ÓRGANO NACIONAL INTERNO DE FINANZAS ECARGO (sic) DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA MANCOMUNADA CON LA C. SOLEDAD LUEVANO CANTÚ, POR EL ÓRGANO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN ZACATECAS, RECIBAN LAS PRERROGATIVAS DE LAS MINISTRACIONES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO EXTRAORDINARIO, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL LE CORRESPONDEN LEGALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE ZACATECAS..."

Al respecto, es evidente que la solicitud para acreditar tesoreros responsables es improcedente en atención a que el nombramiento de tesoreros que refiere el Estatuto del Partido del Trabajo, se realiza cuando estamos en presencia de la hipótesis genérica y que para el caso concreto como ya fue anteriormente argumentado nos encontramos ante la hipótesis específica que es cuando los recursos público mensuales exceden de un monto equivalente a las cien cuotas de salario mínimo.

Ahora bien, es procedente la solicitud de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, por lo que respecta a la designación del nombramiento del C. Jaime Esparza Frausto, como representante de dicha autoridad federal partidista: no así lo que hace a favor de la C. Soledad Luevano Cantú, toda vez que a esta representación corresponde designarla a la Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de su Comisión de Finanzas y Patrimonio Local, en los términos de lo previsto por el artículo 75, inciso h) de lo (sic) Estatutos del Partido del Trabajo..."

"... Por otra parte, y toda vez que no debe hacerse interpretación aislada de las normas estatutarias contenida por los artículos 46, inciso h), 71 inciso e) y 75 inciso h) en relación con el artículo 70 de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas y 22 del Reglamento par (sic) la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues integran un conjunto de sistemas jurídicos que la autoridad al aplicarlas en forma coordinada, armoniza os(sic) ordenamientos al caso en estudio y genera coherencia del orden interpretativo. En este tenor, los ordenamientos a los que se han hecho referencia n(sic) deben interpretarse de manera aislada y literal, si no que dada la naturaleza del asunto, se requiere atender a una interpretación sistemática y funcional por lo que en el caso específico, se actualiza la hipótesis relativa a la forma de recepción del financiamiento público, a través de la mancomunación de firmas entre la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio Estatal, con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional. Con ello se armoniza lo establecido por la Ley Electoral del Estado y los Estatutos del Partido del Trabajo ya que existe la representación de la instancia nacional y estatal de dicho instituto Político..."

De igual forma obedece a los Estatutos de nuestro partido, a pesar de que con ello implique desatender la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, donde claramente en su artículo 70 consagra facultades a las dirigencias estatales como encargado de recibir, controlar y administrar su patrimonio incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento, registrar

ante el Consejo General del Instituto el órgano interno encargado de esas actividades, este órgano colegiado electoral es de bien sabido que la jerarquía de la norma impone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley, como lo establece en su artículo 133, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en segundo lugar, y a las normas que de ellas se desprende como es el caso de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en ese orden de ideas como última jerarquía en la (sic) señaladas se encontraría a los estatutos del Partido del Trabajo, como norma de tercer nivel, por lo que los estatutos no deben contravenir las garantías consagradas en el cuerpo normativo mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 3º y 241 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral debe de vigilar la certeza y legalidad de los actos desarrollados por los partidos políticos, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que se vulneran las disposiciones legales en perjuicio de la Comisión Ejecutiva Estatal y Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, como máximos órganos internos de dirigencia estatal en Zacatecas (sic), electos democráticamente, los cuales desde su elección han venido trabajando en armonía, en aras de fortalecer el proyecto de nuestro instituto político y en beneficio de nuestros militantes, afiliados y simpatizantes, apegados a derecho por lo que no se debe autorizar el nombramiento del comisionado político nacional.

Máxime aún que en nuestra legislación electoral no se encuentra contemplada la figura jurídica del Comisionado Político Nacional para los partidos políticos, donde dicho nombramiento sea a través de las dirigencias nacionales.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha hecho pronunciamientos, de la vida interna de los partidos plasmada en sus estatutos:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.- (se transcribe)

Por lo que se refiere al señalamiento de lo resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, donde en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la Resolución del Tribunal Local del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tratando de justificar sus razonamientos en cuanto a la facultad de las Dirigencias Nacionales de tener acceso o de controlar el financiamiento público de nuestro Partido en el Estado de Zacatecas; al respecto cabe señalar que en la legislación de (sic) Electoral de dicho Estado en su artículo 32, faculta a las ministraciones del financiamiento público la cual será entregada al órgano interno estatal encargado de la finanzas constituido en los términos y características que establezcan los Estatutos.

Siendo inaplicable tal razonamiento, a razón de que en nuestra legislación Electoral en su artículo 70 párrafo I y II, es clara al señalar textualmente: "I.- Cada partido político deberá contar con un **órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento**; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley; II.- Los partidos políticos deberán por conducto de sus **dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere al párrafo anterior**. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos

relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado... “

A lo anterior, también existe la interpretación a dichas disposiciones legales por la suprema Corte de Justicia de la Federación, en la Acción de Inconstitucionalidad planteada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional, en el expediente marcado con el número 45/2006 y su acumulado 46/2006 que señala:

“... De lo anterior, se advierte que a través de los preceptos impugnados el legislador local estableció las modalidades y formas en que los partidos políticos nacionales deberán participar en las elecciones locales, sin contravenir en nuestra opinión, los principios rectores establecidos en la fracción IV, del artículo 116 constitucional.

Cabe destacar que todos los preceptos señalados, convergen en un punto común: el que los partidos político(sic) nacionales realicen los trámites aludidos por conducto de sus dirigencias estatales. Esto es no nos parece inconstitucional, pues como ya dijimos el legislador local, tomando en cuenta sus necesidades y circunstancias políticas propias, cuenta con libertad para determinar las modalidades de la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales.

Conforme a lo anterior estimamos que los argumentos de invalidez que el partido político nacional Convergencia hace valer, son infundados ya que en nuestra opinión, los artículos impugnados al establecer las modalidades de la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, de ningún modo transgreden el marco jurídico electoral, pues como ya dijimos las entidades federativas cuentan con facultades para prever dichas modalidades, por tanto resulta infundado que el legislador local se haya extralimitado en su competencias.

Además, los artículos impugnados en ningún momento regulan lo relativo a la creación, operación y extinción de los partidos políticos nacionales, ni pretende regular en la vida interna de estos, tal y como lo aduce el partido promoverte (sic), pues lo único que legislador local pretendió con la reforma es regular las modalidades y la forma en la que deberán intervenir los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, circunstancia totalmente válida y acorde a nuestro marco constitucional federal.

Cabe señalar que el hecho que el legislador local haya previsto que todos los trámites para la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, se realicen por conducto de sus dirigencias estatales, de ninguna manera pueden considerarse como violatorio de la Constitución Federal, ni mucho menos que el legislador local pretendo(sic) organizar a los Partidos Políticos nacionales, otorgando facultades fundamentales para el caso electoral a las dirigencias estatales de dichos partidos y por ende suprimiéndoselas a sus dirigencias nacionales, lo que según el partido promoverte (sic) también atenta contra los propios estatutos del partido.

Lo anterior los estimaos(sic) así, pues tal y como lo manifestamos, el legislador local atendiendo a las necesidades y circunstancias eolíticas (sic) propias del estado, determino que la forma de intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, serían por conducto de sus dirigencias estatales y ello desde ninguna perspectiva se refiere a la regulación de la vida interna de estos Institutos Políticos nacionales, si no solo a la forma de intervención en las elecciones estatales.

Por tanto, de conformidad con los artículos 41, fracción I y 116 de la Constitución Federal los partidos políticos nacionales están sujetos a un doble régimen jurídico, dependiendo del tipo de elección de que se trate, así cuando se trate de una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal, deberá atenderse a las disposiciones federales y locales que rigen la elección.

Sirven de apoyo a todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL", y por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 52/99 de rubro: "DISTRITO FEDERAL, SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTA FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL."

Finalmente y por lo que se refiere al argumento en el sentido de que los artículos impugnados también contravienen los estatutos del partido político Convergencia, es inatendible en atención a que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que tiene como único interés, preservar el modo directo la supremacía de la Constitución Federal, para lo cual este Tribunal Constitucional revisará las normas generales impugnadas directamente a nuestro máximo ordenamiento, y no se trata de una acción en la que puede hacer valer argumentos relativos a la afectación de intereses personales de los promoventes... "

Así mismo en la vista que se le concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior emitió la opinión, en fecha 15 de noviembre del 2006, de que los agravios que planteaba el Partido Convergencia, de que sus estatutos se encuentran vulnerados, determina que el artículo 70 párrafo 1, 2, y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no son inconstitucionales, compartiendo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Las cuestiones esenciales sobre las cuales giran las argumentaciones de los actores en el presente agravio, consisten en la entrega de ministraciones de financiamiento público ordinario local a que tiene derecho el Partido del Trabajo y el reconocimiento del C. Jaime Esparza Frausto como representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio para la recepción de las ministraciones correspondientes, y que a decir de los actores:

- a) Que el Consejo General no atendió lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que consagra facultades a las dirigencias estatales para recibir, controlar y ministrar su patrimonio, incluido el financiamiento público; y

b) Que no se aplicó la jerarquía de normas prevista por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en primer término la Ley Suprema Nacional, posteriormente la Constitución Política del Estado de Zacatecas, después la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y finalmente los Estatutos del Partido del Trabajo, que como normas de tercer nivel, no deben contravenir las garantías consagradas por los cuerpos normativos indicados. Otro aspecto que los promoventes refieren son las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los Expedientes 45/2006 y su acumulado 46/2006.

Para dilucidar lo anterior, se deben tomar en cuenta las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

“ARTÍCULO 70

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley.

2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;
- II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;
- III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y
- IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario.”

Estatutos del Partido del Trabajo.

“Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

...
f) *Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Nacional, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido del Trabajo y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo de nuestro Instituto Político. Ordenar periódicamente auditorías a las finanzas Nacionales, Estatales y del Distrito Federal y a los recursos materiales de las distintas entidades del país y del Distrito Federal del Partido del Trabajo, y de manera obligatoria al término de cada proceso electoral local o federal.*

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administraran, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias nacionales correspondientes.

...”

“Artículo 46.- Son funciones de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio:

a) *Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Nacional administrar a través de dos tesoreros, todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros*

legalmente establecidos reciba el Partido del Trabajo, con base en los lineamientos fijados por el Congreso Nacional.

...

e) Recibir los recursos del financiamiento público y privado para las actividades propias del Partido del Trabajo a través de los tesoreros nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, para que sean depositados a nombre del Partido del Trabajo, en una institución bancaria.

...

h) En las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo y que rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

..."

"Artículo 71.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

e) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido en el Estado o en el Distrito Federal y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la Entidad o en el Distrito Federal. Así mismo, rendir cuentas al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, cada cuatro meses.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales o del Distrito Federal correspondientes.

..."

"Artículo 74.- La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal nombrará a propuesta de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, a la Comisión de Finanzas y Patrimonio y dos tesoreros. Esta Comisión y los dos tesoreros contarán con el apoyo técnico y material para cumplir con sus tareas. Ningún miembro de la Comisión Coordinadora Estatal podrá participar en la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, ni tener firma en las cuentas bancarias del Partido."

"Artículo 75.- Son funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal:

...

e) Recibir los recursos del financiamiento público, de las actividades propias y de las donaciones, para depositarlos a nombre del Partido del Trabajo, en forma mancomunada en una institución bancaria.

...

h) En las entidades federativas o el Distrito Federal que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

..."

Ahora bien, no escapa a la óptica de este órgano máximo de dirección que para realizar el análisis de las hipótesis normativas respecto de las finanzas y patrimonio del Partido del Trabajo, se consideró lo siguiente:

Contrariamente con lo vertido por los demandantes, el Consejo General tomó en cuenta las disposiciones contenidas por el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que se realizó una interpretación conjunta de los artículos anteriormente transcritos para armonizar las disposiciones normativas (que integran un sistema jurídico determinado) en la resolución que se recurre.

Además, se considera por parte de este Consejo General que la aplicación de una disposición de un ordenamiento normativo determinado, no puede contravenir las prescripciones contenidas en otro precepto del mismo, pues ambas tienen la misma jerarquía y validez, razón por la cual, deben interpretarse en forma sistemática, sin inutilizar el contenido de alguna de ellas, sino aplicándolas en forma coordinada, pues sólo al armonizarse se genera la coherencia del orden interpretado.

Asimismo, no puede admitirse que existan disposiciones contradictorias pertenecientes al mismo ordenamiento, como lo hacen valer los actores, porque ello provocaría que se establecieran dos sistemas jurídicos válidos y contradictorios, lo cual es jurídicamente imposible.

Cabe señalar que al inferir lo anterior, se consideró lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-JRC-61/2007, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TLE-RAP-006/2007.

En el asunto en comento, la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral, refirió que de la lectura de los artículos 71, inciso e), 46 inciso h) y 75, inciso h) de los Estatutos del Partido del Trabajo, se desprende que los tesoreros estatales recibirán conjuntamente el financiamiento público y privado que por derecho corresponda al partido, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales.

De igual forma argumentó que dichos preceptos, señalan en términos idénticos, que en las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho corresponde al instituto político recurrente rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas, y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

Por ello, de una interpretación sistemática realizada en los términos precisados, es dable concluir que en nada se contraponen el contenido de los artículos citados, sino que

lejos de ello, se complementan y se traducen en la aplicación integral del marco normativo regulatorio del Partido del Trabajo, en virtud de que el artículo 71, inciso e) prevé la regla general respecto a la forma en que ordinariamente deberán entregarse las ministraciones correspondientes al instituto político de mérito en las entidades federativas.

No obstante, los artículos 46 y 75, en ambos casos en su inciso h), contemplan una excepción a lo anterior, que sólo será aplicable en los casos en que tales recursos públicos excedan un monto equivalente a cien salarios mínimos mensuales.

En estos términos, es dable considerar como infundados e inoperantes los argumentos que se analizan, porque contrariamente a lo sostenido por los actores la autoridad electoral concluyó que derivado de las normas estatutarias que regulan la entrega de ministraciones del financiamiento público al Partido del Trabajo, se realizó una interpretación de las normas estatutarias contenidas por los artículos 46 inciso h), 71 inciso e) y 75 inciso h), con relación al artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 22 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues como anteriormente se dijo, integran un conjunto de sistemas jurídicos que la autoridad al aplicarlas de forma coordinada, armoniza los ordenamientos al caso en estudio y genera coherencia del orden interpretativo. En este tenor, los ordenamientos a los que se ha hecho referencia fueron interpretados conjuntamente con el artículo 70 de la Ley Electoral, y no como lo pretenden hacer ver los actores. Argumentos sostenidos por esta autoridad electoral, visibles a fojas treinta y cuatro a la cuarenta y tres de la Resolución recurrida.

Por otro lado, son inatendibles los argumentos relativos al principio de jerarquía de normas invocado por los recurrentes, ello es así, toda vez que antes de declarar la

“... Artículo 37

4.- *Acreditar a través de su órgano de dirección estatal a los representantes ante el Consejo General y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.*

ARTÍCULO 45

1.- *Son derechos de los Partidos Políticos:*

VII.- *Nombrar representantes a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto.*

Con lo anterior, queda plenamente acreditados los agravios que le causa las resoluciones impugnadas por el suscrito en mi calidad de representante Propietario(sic) del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), pues nuestra Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe de salvaguardar y procurar, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad, imparcialidad, de los actos electorales, por tanto, es claro que la actuación ilícita, y en consecuencia pone en duda la certeza de las resoluciones emitidos por el Consejo General, máxime cuando existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que los principios rectores del proceso electoral son de observancia general y de aplicación obligatoria.

...

De igual manera, este Consejo General considera inoperante el concepto de agravio en estudio, lo anterior es así, toda vez que de la simple lectura del motivo de disenso transcrito se advierte nítidamente que los actores no hacen valer algún argumento tendente a evidenciar supuesta incongruencia de la resolución impugnada, particularmente del Considerando Séptimo, apartado c), esto es, no especifica la manera en que el Consejo General vulneró la observancia de los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad y que, a decir de los recurrentes, se pone en duda la certeza de la resolución emitida y que por esta vía se combate, pues únicamente se limita a transcribir dos dispositivos normativos y a señalar que el proceder de la autoridad administrativa electoral resulta ilegal e incongruente.

En otras palabras, los actores alegan la supuesta incongruencia de la resolución así como la violación al principio de legalidad, certeza e imparcialidad, al señalar que el Consejo General del Instituto actuó de manera ilícita; argumentos que son insuficientes

para evidenciar de manera alguna la supuesta violación a los referidos principios y la incongruencia ya sea interna o externa de la resolución controvertida.

Por lo anterior, toda vez que no se esgrimen elementos tendentes a evidenciar la manera en que el Consejo General debió de haber efectuado el examen de la situación planteada (representación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas), y menos aún se especifica la manera en que se debían haber interpretado los preceptos legales citados por los recurrentes para concluir si la Resolución estuvo o no apegada a Derecho, se origina la inoperancia del agravio.

Sexto.- Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores y debido a que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, virtud a que se cumplieron todas y cada una de las formalidades previstas en la legislación electoral, en acatamiento a los principios constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en esta Resolución, lo precedente es confirmar el acto impugnado.

En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Por los razonamientos vertidos en los **Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto** de esta Resolución, se confirma la Resolución marcada con el número **RCG-IEEZ-05/III/2009**, emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, recaída al expediente marcado con la clave **CG-COEPP-CAP-PT-01/2009**, relativo a la diversa documentación presentada por los órganos del Partido del Trabajo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

TERCERO: Remítase copia certificada de la presente Resolución, por conducto de la Consejera Presidenta, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación para los efectos correspondientes.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de mayo el año dos mil nueve.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo